

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.219

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1326

GOBIERNO CIVIL

Espectáculos

Excmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica telegráficamente autorizado la proyección de las siguientes películas:
Amor en venta, Casa Metro Goldwin.
Alicia Naticida; Alicia Hotel; Alicia el gato; El Acertijo de Alicia; Alicia y el gato.
Bajo la máscara del crimen, Cadenas (La Tragedia de los Sexos), Casa L. Gaumont.—
William Stock; La llama sagrada; A las puertas de la felicidad, Casa Sonoro.
—Idilio prehistórico; Los invasores.
Los Amores de Calixto; Donde está el amorero; Donde las huellas se dividen.
Los bomberos; Verano; Nicolás no se casarse; Bajo el Cielo del Oeste, Triunfo Films.

El Gobernador,
JUAN MANENT

DIRECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES

... todos los que la presente vieren y...

LEY

Artículo 1.º No serán criminalmente perseguibles, ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro Civil los hechos acaecidos fuera de matrimonio ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado.
Artículo 2.º En las causas incoadas en virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior se dictará auto de saneamiento libre.
Artículo 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los casos en que la inscripción en el Registro Civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.
El Ministro de Justicia,
Alborno y Liminiana
(Gaceta 4 junio de 1932)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por el Decreto de 26 del actual que la ley del Timbre del Estado de 18 de abril del corriente año empiece a regir en 1.º de junio próximo y al objeto de que haya una norma fija a la que se sujeten las operaciones de canje, reintegro y devolución a la Fábrica de los efectos timbrados suprimidos, Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Quedan en principio suprimidos los efectos timbrados que actualmente expende el Estado y circulan con las denominaciones de:
Papel timbrado común.
Idem judicial.
Documentos de Bolsa.
Pagares a la orden.
Pagares de bienes desamortizados.
Licencia de caza, uso de armas y pesca.

Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.
Idem especiales para cazar perdiz con reclamo.
Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.
Documentos para acreditar la propiedad del ganado.
Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas de las clases primera, segunda y tercera.
Timbres móviles:
Equivalentes al papel timbrado común.
Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.
Para talonarios de facturas y recibos, excepto de los de 0'25 y 0'15 pesetas.
Especiales móviles de 1'20 pesetas.

2.º Sin embargo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto fecha 26, podrán ser utilizados dichos efectos durante el mes de junio, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva ley.

3.º Los efectos timbrados suprimidos a que se refiere el número 1.º serán sustituidos por los comprendidos con iguales denominaciones en el artículo 12 de la ley de 18 de abril último, y su canje por efectos nuevos o habilitados se verificará conforme a las reglas siguientes, hasta 30 de noviembre del corriente año.

A).—Canje a particulares

a) Este canje empezará el día 1.º de julio próximo. Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendedorías en que se deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado todos los días laborables en las horas de oficina de las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendedorías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole a

conocer también la relación de los efectos que pueden ser objeto de canje y el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

c) Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos y, sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado quien firmará en los mismos el recibo del papel o efecto que se le entregue en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, adheridos, los de la misma clase y precio, a los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciéndose constar en cada una de sus caras el número y numeración de los que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero dichos efectos deberán sujetarse al reconocimiento previo, que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación se haya designado por la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

B).—Canje a expendedores

Los efectos que el día 31 del actual resulten existentes en las expendedorías y almacenes de la Compañía podrán ser utilizados en la forma determinada en el número segundo de esta Orden ministerial, y se irán canjeando en la forma y días que la Compañía Arrendataria de Tabacos determine, a medida que disponga de los efectos timbrados nuevos, siempre que el canje quede definitiva y totalmente terminado el día 30 de junio.

El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

4.º Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, se canjearán por cualesquiera otros del mismo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que

entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar en metálico la diferencia que resulte.

En los efectos canjeados se estampará el sello de la oficina o expendedoría en que se haya realizado el canje o, en defecto del sello, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor. Lo mismo se hará respecto de los efectos que desde primeros de junio se vayan retirando de la venta. Los sellos que hayan de estamparse se pondrán, en los timbres móviles, al dorso o margen de cada pliego, y en los demás efectos, en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, caso en el cual el sello se pondrá en la cubierta de dichas resmas.

5.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 31 de agosto sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes el día 1.º de julio en los almacenes de las representaciones o Administraciones subalternas.

La devolución a la Fábrica del Timbre de los efectos procedentes de canje a particulares se verificará en el mes de diciembre.

Para la devolución de los efectos se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Los representantes de la Compañía los devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre, acompañados de un acta por triplicado, conforme al modelo que circule la Dirección de la Compañía, acta que suscribirán el representante y el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, y en la cual se relacionarán los efectos por el orden con que figuren en cuenta, consignándose el número de efectos que se devuelvan de cada clase y la numeración de los mismos.

Para la formalización de dichas actas, los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes, se procederá al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

b) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al jefe de dicho establecimiento para que, previo al consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

c) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que esta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara

